



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

**Magistrado ponente:
DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Disciplinable: SANTIAGO HERRÁN BARRIOS
Cargo: Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
Radicado: 73001-11-02-002-2020-00559-00
Decisión: Sentencia Absolutoria

Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 018-24 de la fecha

Ibagué, 06 de junio de 2024.

I. ASUNTO

Fenecido el término probatorio del juicio y surtido el traslado a las partes para sus alegatos finales y como quiera que no se observa causal que invalide lo actuado, la Sala profiere sentencia de primer grado en el proceso disciplinario adelantado contra el **Dr. SANTIAGO HERRÁN BARRIOS**, en su condición de Ex-Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para la fecha de ocurrencia de los hechos, en consonancia con los cargos formulados en providencia del 23 de febrero de 2022.¹

II. CALIDAD DE FUNCIONARIO JUDICIAL DEL INVESTIGADO

Se trata del doctor **SANTIAGO HERRÁN BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.221.554, quien funge como Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué desde el 29 de junio de 2018 de manera ininterrumpida hasta la fecha, conforme fuera informado por el secretario del Tribunal Superior con oficio S.P. 359 del 01 de marzo de 2021.²

III. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsa de copias dispuesta por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en providencia del 25 de septiembre de 2020, proferida al interior del proceso Penal seguido contra GILDARDO OBREGON MORENO como autor de los delitos de homicidio simple tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones RAD. 11001-60-00-019-2014-08130-00 NI 31916, a efecto se investigue la conducta del Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, doctor SANTIAGO HERNANDEZ BARRIOS, al haberle concedido la prisión domiciliaria sin cumplir con los requisitos para tal beneficio administrativo.³

¹ Documento 029 Expediente Digital.

² Documento 008 Expediente Digital.

³ Documento 002 Expediente Digital.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INVESTIGACIÓN:** La etapa de instrucción correspondió, por reparto realizado por la Oficina Judicial el 15 de octubre de 2020, al despacho 002⁴, quien mediante auto del 16 de noviembre del mismo año ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el Dr. SANTIAGO HERNANDEZ BARRIOS, en su condición de Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, ordenándose la práctica de algunas pruebas;⁵ decisión que fuera notificada mediante el Oficio No. CSDJT- 01734 el 26 de febrero de 2021,⁶ conforme lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 734 de 2002.
2. En cumplimiento a lo ordenado en el auto de apertura de la investigación disciplinaria, se allegó al proceso de marras, la constancia de salarios devengados por el disciplinable, los actos de nombramiento y posesión y copia del expediente digital.
3. En Auto de fecha 22 de junio de 2021 se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria y mediante correo electrónico del 12 de julio de 2021 el disciplinable interpuso recurso de reposición en contra del auto que ordenó el cierre de la investigación⁷ y mediante Auto de fecha 28 de julio de 2021 se revocó el auto que ordenó el cierre.⁸
4. **ALEGATOS PRECALIFICATORIOS:** Mediante correo de fecha 17 de agosto de 2021 el disciplinable presentó alegatos precalificatorios⁹.
5. **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN:** Evacuadas las pruebas ordenadas en etapas anteriores, mediante auto del 16 de noviembre de 2021, se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria¹⁰ conforme a lo señalado en el artículo 160 de la Ley 734 de 2002; decisión que fuera notificada por Estado 043 del 19 de noviembre de 2021.
6. **PLIEGO DE CARGOS.** Fueron elevados en decisión del 23 de febrero de 2022 contra SANTIAGO HERRÁN BARRIOS en condición de Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002,¹¹ en los siguientes términos:

El disciplinable, en su condición de SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ BARRIOS en el proceso penal con radicado No. 11001-60-00-019-2014-08130-00 NI 31916 y mediante Auto No.1645 de fecha 05 de agosto de 2019, concedió la prisión domiciliaria a un condenado por delito penal cuya víctima era un menor de edad y sin exponer fundamento alguno para no dar aplicación a la restricción legal establecida en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, conducta con la que presuntamente desconoció los deberes contemplados en el numeral 6 del artículo 139 y en

⁴ Documento 003 Expediente Digital

⁵ Documento 005 Expediente Digital.

⁶ Documento 006 Expediente Digital.

⁷ Documento 019 Expediente Digital.

⁸ Documento 021 Expediente Digital.

⁹ Documento 024 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 026 Expediente Digital.

el artículo 162 de la Ley 906 de 2004, así como el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 7 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

7. SOLICITUD DE NULIDAD DEL PLIEGO DE CARGOS: Mediante correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2022, el disciplinable solicitó la nulidad del pliego de cargos.¹² Mediante Auto de fecha 06 de abril de 2022, se negó la solicitud de nulidad y se ordenó la práctica de pruebas.¹³

8. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA NULIDAD: Mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2022, el disciplinable interpuso recurso de reposición en contra del Auto 06 de abril de 2022, por medio de la cual se negó la solicitud de nulidad.

9. PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL NO SE REPONE EL AUTO QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PLIEGO DE CARGOS: el 18 de mayo de 2022, el Magistrado Carlos Fernando Cortés Reyes, mediante providencia aprobada en sala ordinaria No. 11 no repuso el auto del 06 de abril de 2022 que negó la solicitud planteada por el disciplinable.¹⁴
REASIGNACIÓN DE PROCESOS: Teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PCSJA22 11970 del 30 de junio de 2022, artículo 1º, literal h), dispuso: “Crear, con carácter permanente, a partir del cinco (5) de julio de 2022 [...]; Un despacho de magistrado en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, conformado por, un cargo de Profesional Especializado grado 23 y un cargo de Auxiliar Judicial grado 1”, la secretaría judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima mediante Acta de sala extraordinaria No. 003 del 25 de julio de 2022, puso a disposición del despacho No. 03 los procesos asignados con ocasión al Acuerdo referido.

10. VERSIÓN LIBRE: el 22 de agosto de 2022 el doctor Santiago Herrán Barrios rindió versión libre¹⁵, se practicaron las pruebas ordenadas en el pliego de cargos, y se recibieron los testimonios de Carlos Humberto Parrales Lastra y Diego Fernando Lozano Oyola y Luz Mosquera Lozada.

11. TRASLADO PARA ALEGAR: Evacuadas, en lo posible, todas las pruebas decretadas en etapa de juicio, mediante auto del 29 de febrero de 2024, en aplicación a lo rituado en el artículo 169 de la ley 734 de 2002¹⁶, se ordenó correr traslado por el termino común de diez (10) días a los sujetos procesales, para que presenten sus alegatos de conclusión, decisión que fuera debidamente comunicada¹⁷ y notificada por Estado 009-24 del 08 de marzo de 2024.¹⁸

12. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: El defensor de confianza del Doctor SANTIAGO HERRAN BARRIOS, doctor YEISON MORENO BERNAL, el 13 de marzo de 2024, presentó alegatos de conclusión.¹⁹

¹² Documento 031 Expediente Digital.

¹³ Documento 033 Expediente Digital.

¹⁴ Documento 044 Expediente Digital.

¹⁵ Documento 059 Expediente Digital.

¹⁶ Documento 089 Expediente Digital.

¹⁷ Documento 090 Expediente Digital.

¹⁸ Documento 091 Expediente Digital.

¹⁹ Documento 092 Expediente Digital.

13. CONTROL TÉRMINO DE ALEGATOS: El 22 de marzo de 2024 vencieron los términos de ejecutoria y traslado a los sujetos procesales pasando el proceso al despacho e en turno, para proferir la decisión que ahora ocupa la atención de la Sala.²⁰

V. VALORACIÓN PROBATORIA

En la actuación disciplinaria se decretaron y practicaron, entre otras, las siguientes que están relacionadas con los hechos y cargos enrostrados al funcionario judicial, se tiene:

PRUEBAS EN ETAPA DE INSTRUCCIÓN: a la presente actuación disciplinaria y en punto de **DOCUMENTALES.**

1. Sentencia por medio de la cual se condenó al señor Gildardo Obregón Moreno como autor responsable del delito de homicidio simple tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.²¹
2. El 06 de enero de 2017, el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le autorizó a la interna domiciliaria Martha Cecilia López Moreno trabajar fuera del lugar de su domicilio.
3. Oficio No. 8680 del 29 de enero de 2018, por medio del cual se deja a disposición de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, al condenado Gildardo Obregón Moreno.
4. El 5 de agosto de 2019 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le concedió al penado Obregón Moreno la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal y mediante Auto de fecha 25 de septiembre de 2020, le fue revocada la medida de prisión domiciliaria concedida al sentenciado.

ALEGATOS PRECALIFICATORIOS: En esta etapa procesal, el señor Obregón Moreno y su compañera sentimental Martha Cecilia López Moreno, bajo la modalidad de preacuerdo celebrado con el Fiscal, por hechos ocurridos el 2 de junio de 2014 en el que resultó herido un joven de 16 años, en el **preacuerdo** se estableció que el señor Obregón aceptaba los cargos de autor de los delitos de homicidio tentado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego con el propósito que la Fiscalía no aplicara el incremento punitivo establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, respecto al delito de homicidio tentado contra el menor de edad. Así las cosas, señaló el disciplinable que:

“Como bien se sabe, dicho convenio debe ser sometido a un control judicial en aras que el funcionario competente examine formalmente la legalidad de este, donde no solo debe examinar el cumplimiento de los fines contemplados en el art. 348 de la norma procesal penal, sino también en que se respetan los derechos y garantías tanto del procesado como de la víctima, sin dejar de lado las demás normas existentes en el ordenamiento jurídico; es así que en el asunto que se viene tratando, el Juzgado de Conocimiento para

²⁰ Documento 093 Expediente Digital.

²¹ Documento 015 Expediente Digital.

el 24 de febrero de 2016, declaró su legalidad bajo lo establecido en los arts. 133, 350 y 351 de la Ley 906 de 2004.

Desde ya entonces, para sostener mi pretensión, resulta importante indicar que, si nos fuéramos al estricto apego de la norma que utiliza la quejosa para llamar la atención de su Despacho, dicho preacuerdo no se hubiese podido legalizar, y por lo cual dicha decisión estuviese viciada, ya que en ese mismo articulado expresa su prohibición, veamos:

ARTÍCULO 1991. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

Resulta diáfano que el numeral 7° del art. 199 del Código de Infancia y Adolescencia, restringe que el mecanismo de la justicia premial aplicada a Obregón Moreno no se pudiese avalar por ministerio de la ley, sin embargo, las razones para no aplicar una norma (Ley 1098 de 2006) que incluso es posterior a la que rige el procedimiento penal (Ley 906 de 2004), brillan por su ausencia en la sentencia que en algún momento tuvo a cargo ejecutar.

Vemos entonces que, en un primer momento el Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación al decidir negociar con el procesado, entiende como legal ese acto, por lo que acude a la Judicatura para su posterior aprobación, y que, al resultar afirmativo, se convalida por parte de otra entidad del Estado ese primer concepto, resultando entonces que sus efectos le sean sostenidos a sus destinatarios, y que goce al ejecutoriarse dicha decisión de presunción de acierto y legalidad.

“Lo anterior, no significa que se esté discutiendo la legalidad de aprobación del preacuerdo, sino que por lo contrario, se advierte que para observarlo de tal forma no se tuvo en cuenta la norma por la cual se me reprocha mi actuar en la decisión del 05 de agosto de 2019, y ello bajo un análisis que no exige mayor dificultad, pues, en el numeral 8° de la norma que se me señaló omitir aplicar, luego de hacer énfasis en la restricción de la procedencia de beneficios², subrogados judiciales o administrativos para quienes cometan los delitos ya conocidos en contra de menores de edad, hace una salvedad que se ajusta con las finalidades de los preacuerdos, recuérdese que estas son “... humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.”, lo que a todas luces resulta ser una colaboración eficaz con la administración de justicia, habida cuenta que no solo se deja de desgastar el aparato

Radicado 73001-11-02-002-2020-00559-00
Disciplinable: Santiago Herrán Barrios
Cargo: ExJuez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

judicial, sino que materializa los derechos a la verdad, justicia y reparación, que en últimas son la razón de ser del proceso penal.

Pues bien, como se ha venido indicando, para el presente asunto se tiene de, un lado, que entre el Estado, a través de la FGN y el procesado Obregón Moreno, se celebró un preacuerdo el cual fue avalado por un Juez de la República en sede conocimiento, y que en el mismo no se aplicó la prohibición del art. 199 del Código de Infancia y Adolescencia; y del otro, se advierte que los jueces ejecutores según su competencia dada por el legislador e interpretada por la jurisprudencia penal y constitucional, se encargan de vigilar las sentencias una vez cobran su respectiva ejecutoria, es decir, que las mismas llegan a su cargo dotadas de la presunción de acierto y legalidad, y además con los efectos de cosa juzgada, es por ello, que asume su función de manera individual conforme al caso concreto que se le encomendó, sin posibilidad alguna de entrar a modificar su contenido, salvo por aplicación del principio de favorabilidad en los casos de un tránsito legislativo.

Por otro lado, analizados por el disciplinable los requisitos que consagra el artículo 38B del Código Penal, se procedió a indicar:

“Sea lo primero señalar que el delito por el que fue condenando GILDARDO OBREGON MORENO, homicidio simple tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones – no se encuentran enlistados en el artículo 38G del Código Penal, de tal forma que al haber descartado la exclusión de la prisión domiciliaria en el presente asunto, deviene necesario determinar si aquel ya cumplió con el requisito objetivo contemplado en ese artículo, esto es, el haber descontado la mitad de la pena – 120 meses. Que le fuere impuesta, monto que asciende a 60 meses.

Entonces, dado que BOCANEGRA MIRANDA (sic) ha estado privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 02 de junio de 2014, es claro que en detención física reúne un total 5 AÑOS, 02 MESES Y 04 DÍAS, más las redenciones reconocidas en su estadía intramural por 7 MESES, 12 DÍAS Y 12 HORAS, para un gran total de 5 AÑOS, 09 MESES, 16 DÍAS Y 12 HORAS, acreditando con ello el cumplimiento del requisito objetivo exigido para la concesión de la prisión domiciliaria, conforme a los lineamientos del artículo 38G del Código Penal.

De otra parte, el sentenciado ha sido calificado en su conducta en los grados de ejemplar, sin que ello implique ser un presupuesto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, pues, es claro que la finalidad de la creación de esa figura era la de combatir el hacinamiento carcelario con el cumplimiento de requisitos en su mayoría objetivos como es la de que el delito por el que se haya condenado no esté excluido de este subrogado, que haya cumplido la mitad de la condena y que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, reduciendo el análisis subjetivo al tema de la demostración del arraigo, sin que la norma en comento haga alusión a la verificación de la conducta del sentenciado, no obstante, se reitera que su conducta es ejemplar, y no hay reportes de sanciones disciplinarias.”

Además, se tiene que el condenado se ha dedicado a desarrollar actividades que le han permitido redimir parte de la pena que le fue impuesta; de tal manera que se advierte que la terapia resocializadora a la que viene siendo sometido, ha causado efectos positivos en su personalidad.

Por otro lado, se presentaron errores estructurales en el fallo condenatorio proferido por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá mediante el cual se condenó al Señor Obregón Moreno, pues se indicó:

“En la parte resolutive del mencionado fallo condenatorio, también se alude a que se condena a la señora Martha Cecilia López Moreno, a quien se le niega el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad por la aplicación del artículo 63 del Código Penal, empero, se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en los términos y condiciones indicadas en la parte motiva y por las razones expuestas allí, es decir, que a la coprocesada y para ese momento condenada se le otorgó el subrogado penal de la prisión domiciliaria

La parte resolutive de la sentencia condenatoria no indica que la negativa de la concesión de subrogados penales al condenado Obregón Moreno haya sido en virtud de su prohibición en razón del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 y tampoco se alude a que la víctima fuera menor de edad.

Dentro del acápite de la “Punibilidad” en la parte motiva de la sentencia condenatoria del 26 de agosto de 2016, no se hace alusión a que la víctima de la tentativa de homicidio fuera un menor de edad.”

Aunado a lo anterior, argumentó el disciplinable el flageo de la congestión judicial, y que en caso de no ser de recibo las anteriores justificaciones, se tenga en cuenta la congestión judicial del despacho como se observa a continuación:

TRIMESTRE	CONCEPTO	NO. PROCESOS	PETICIONES POR RESOLVER	PPL
2018-3	Remanente: (2018-2)	2.370	825	1.024
	Ingresos:	202	519	123
	Egresos:	92	421	85
2018-4	Remanente: (2018-3)	2.480	923	1.242
	Ingresos:	189	882	38
	Egresos:	100	803	114
2019-1	Remanente: (2018-4)	2.569	1.002	1.166
	Ingresos:	173	633	324
	Egresos:	195	840	166
2019-2	Remanente: (2019-1)	2.547	795	1.324
	Ingresos:	169	871	94
	Egresos:	179	1.025	91
2019-3	Remanente: (2019-2)	2.537	641	1.327
	Ingresos:	175	796	116
	Egresos:	177	864	74

CARGA Y GESTIÓN REALIZADA					
TRIMESTRE	TUTELAS		INC. DESACATOS		HABEAS CORPUS
2018-3	Falladas:	38	Resueltos:	11	Fallados: 0
2018-4	Falladas:	33	Resueltos:	8	Fallados: 4
2019-1	Falladas:	40	Resueltos:	16	Fallados: 0
2019-2	Falladas:	36	Resueltos:	9	Fallados: 2
2019-3	Falladas:	29	Resueltos:	13	Fallados: 2

RELACIÓN DE PROVIDENCIAS			
TRIMESTRE	INTERLOCUTORIOS	SUSTANCIACIÓN	TOTAL
2018-3	260	564	824
2018-4	503	509	1.012
2019-1	609	528	1.137
2019-2	735	551	1.286
2019-3	705	550	1.255

Indicó además que las solicitudes que reciben en el despacho corresponden a peticiones de libertad condicional, prisión domiciliaria, suspensión condicional de la ejecución de la pena, aprobación de permiso administrativo de 72 horas, redención de pena, acumulación jurídica de penas, redosificación punitiva, libertad por pena cumplida, extinción de las penas, gestión médica por grave enfermedad, permisos para estudio, trabajo o salir del país, además de los recursos ordinarios ante las decisiones que las partes no se encuentren conformes, entre múltiples solicitudes que se caracterizan por su diversidad de temas relacionados con su situación judicial.

Para la época de los hechos, el despacho judicial estaba conformado por un juez, un asistente jurídico, un oficial mayor y un asistente administrativo, es decir, que solo se contaba con el apoyo de tres servidores para atender las situaciones jurídicas.

Para el período en que se profirió el auto del 05 de agosto de 2019, es decir, el período del 2019-3, se contaban con 1.437 peticiones –entre las que venían del trimestre anterior (remanente de 641) y las que ingresaron para el mismo (796)- 36 por resolver y de las cuales en ese trimestre salieron 864, además que el Juzgado para ese momento contaba con 2.712 procesos a cargo (entre el remanente y los nuevos ingresos) y de los cuales 1.493 hacían parte del grupo de privados de la libertad. Sumado a 29 acciones de tutelas, 13 incidentes de desacato y 2 habeas corpus que se fallaron.

“Según los datos estadísticos que se pueden extraer, puedo indicar que al momento que empezó el año 2019, el Despacho contaba a su cargo con: 2.569 procesos y 1.002 solicitudes ordinarias pendientes por resolver, y de las cuales para ese primer trimestre se logró solventar 840, cifras que como se pueden evidenciar en cada trimestre fueron creciendo y sosteniendo gracias a las diferentes estrategias que adopté como

herramientas para enfrentar la carga laboral exagerada que para ese momento tenía, y para lo cual me permito demostrar con porcentajes de producción la comparación de cómo venía el Despacho en el año 2018 hasta el corte del tercer trimestre del año 2019, según los períodos arriba relacionados, aplicando una regla de tres entre las peticiones que ingresaron contra las que egresaron en cada trimestre: 2018-3: 81.11%, 2018-4: 91.04%, 2019-1: 132.7%, 2019-2: 117.68% y 2019-3: 108.54%.

Además, es de capital importancia traer a colación un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, dentro de un fallo de tutela, que coloca de presente que los juzgados de ejecución de penas de Ibagué, tienen serios problemas estructurales de congestión y que incluso afecta a los trabajadores de la Rama Judicial, por ello, es relevante lo que allí se consignó:

“Tal situación es reconocida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, quien hizo mención de las peticiones enviadas al Consejo Superior de la Judicatura desde hace diez años, a fin de que adopten un plan que permita descongestionar a la autoridad accionada y en general los juzgados de dicha especialidad en Ibagué. Los cuales tienen bajo su vigilancia las personas privadas de la libertad de 10 centros de reclusión del Departamento del Tolima, un número de internos equivalente a 9.883 y un total de procesos igual a 16.539.”

Agregó que tuvo problemas de salud debido a la alta carga laboral, de conformidad con la historia clínica que aportó en etapa de investigación.

Finalmente indicó que actuó con la convicción errada e invencible que su actuar no constituía falta disciplinaria, al señalar que el ministerio público no se opuso a la decisión que adoptó de autorizar la prisión domiciliaria, razón por la cual se confirma la legalidad del auto recurrido, situación que pasó a explicar que la siguiente manera:

“Con base en lo anterior, manifiesto que, de existir un error en la providencia cuestionada, el mismo se basaría en un error de derecho, en el sentido que como se indicó al inicio de este escrito defensivo, se creyó que el art. 38G de la Ley 599 de 2000, se satisfacía a cabalidad para el caso del señor Obregón Moreno, ya que como norma independiente no ofrece ningún obstáculo para la concesión del mismo, más aún cuando se verificó el cumplimiento de una exigencia que en pasada oportunidad le había servido de limitante para su aprobación (arraigo), aparte que en su propio listado de delitos excluidos no se contempla los imputados al allí sentenciado, cuestión que a la fecha se sigue creyendo de tal forma.

Además, el presunto error de no dar aplicación a la prohibición del art. 199 del Código de Infancia y Adolescencia, obedece no solamente a que aquel (i) no se aplicó para la aprobación del preacuerdo, (ii) no hace parte de las normas que materializan los fines en la pena en la fase de su ejecución (prevención especial y reinserción social), (iii) en la aceptación de responsabilidad por vía consensuada no se demostró que el procesado hubiese tenido conocimiento de la minoría de edad la víctima (atendiendo a que la responsabilidad y causales de restricción objetivas están proscritas), sino que (iv) en la

propia sentencia condenatoria, en el acápite en donde se estudió la punibilidad a imponer, nada se dijo al respecto sobre dicha prohibición, y mucho menos se condensó tal motivo para negar los subrogados en su parte resolutive, (v) sin dejarse de lado que una página de ese proveído faltaba en el cartulario.

Finalmente señaló que en el caso objeto de la compulsión de copias no se cumple con la ilicitud sustancial, postura que sostuvo bajo los siguientes argumentos:

También ha de precisarse que en el presente asunto se debe demostrar que la conducta en que pudo incurrir este servidor se perfila a infringir los deberes funcionales que se encontraban mi cargo como funcionario público, cuestión que no alcanza a tener un grado de convicción para dar por sentado tal aspecto, ya que si bien para la ejecutora que elevó la compulsión de copias, se incurrió en un error por no aplicar la norma ya conocida, lo cierto es que se ofrecieron bastos criterios jurídicos que enseñan la flexibilidad de la norma restrictiva, y de la viabilidad de concederse el mecanismo consagrado en el art. 38 G del Estatuto Punitivo, aunado a que, el señor Obregón Moreno, no recobró su libertad sino que se varió la manera en cómo venía purgando su pena, sin que se conozca que en virtud de ello, se hubiese afectado a la sociedad o la víctima, por el contrario, siguió su proceso de resocialización de forma satisfactoria, al punto que la autoridad penitenciaria encargada de su custodia, certificó su ejemplar comportamiento con miras a que el mismo obtuviera la libertad condicional, todo ello para significar que en ningún momento se causó un daño en el servicio público dispensado por este servidor.

Así las cosas, con el actuar denunciado no se advierte que se haya afectado el deber funcional, y muy por el contrario revisada la función pública desde el conjunto de actos para prestar correctamente el servicio de la administración de justicia se puede colegir que se dispuso de todos los recursos prestados al suscrito para dar cumplimiento a la razón de ser del Juzgado del cual era titular, tal como se dejó demostrado a lo largo de la presente. Por tanto, no hay ilicitud sustancial que implique la estructuración de una falta disciplinaria y, menos, una acción u omisión dirigida a afectar el ordenamiento jurídico.

PRUEBAS EN ETAPA DE JUICIO:

Se aportaron como prueba las presentados por disciplinable, doctor SANTIAGO HERRÁN BARRIOS con el escrito de descargos presentado el 09 de marzo de 2022²², dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES.

- Gaceta 790 de 2013, publicada el acta de la sesión plenaria del 12 de junio²³.
- Gaceta 722 de 2013, con el acta de la sesión plenaria del 17 de junio.
- Gaceta 751 de 2013, acta de la sesión plenaria del 18 de junio.

²² Documento 031 Expediente Digital.

²³ Documento 035 Expediente Digital.

VERSIÓN LIBRE DEL DISCIPLINABLE²⁴: “Arribé por concurso el 3 de julio de 2018 como juez 6to de ejecución de penas de la ciudad de Ibagué, la labor allí es la vigilancia de las penas de las personas con condena en firme, particularmente la ciudad de Ibagué para el 2018 contaba con 6 juzgados de ejecución de penas, quienes vigilaban la pena a 10 establecimientos carcelarios del departamento del Tolima, se podría considerar que son jueces con jurisdicción de distrito porque solamente los hay en la ciudad de Ibagué no hay jueces de ejecución de penas en los municipios dentro del departamento y por ello la competencia es amplia. Se manejaban entre 2300 y 2500 procesos, de esos se vigilaban penas de privados de la libertad en establecimientos carcelarios y prisiones domiciliarias alrededor de 1300 privados de la libertad. Para poner en contexto de la actividad que se desarrollaba. Es una carga laboral alta y para esos momentos se solicitaron en varias oportunidades al consejo seccional de la judicatura y al consejo superior de la judicatura que crearan cargos de descongestión o de carácter permanente y la respuesta era que no se podía por el tema presupuestal, que había una limitante para la creación de dichos cargos y ello aconteció durante todo el tiempo que laboré allí.

La dinámica de cómo funcionaba el juzgado: Juez, asistente jurídica, sustanciador u oficial mayor y asistente administrativo. Las decisiones de fondo estaban en cabeza del juez titular, la asistente jurídica y del oficial mayor o sustanciador. Los jueces de ejecución de penas de la ciudad de Ibagué cuentan con un centro de servicios, precisando a los jueces de ejecución de penas, recauda todas las peticiones y encaminan hasta el juzgado y se encargan también de las notificaciones. Llegada una petición se les da prelación a los privados de la libertad y sobre ellos también se clasificaba, primero temas de libertades; libertades condicionales, por cumplimiento de la pena y subrogados penales como prisiones domiciliarias, permisos de 72 horas y otros.

Cada vez que llegaba una petición en este sentido, esa petición entraba con el proceso, la asistente recibía el proceso del centro de servicios, había unos estantes donde estaba las clasificaciones de acuerdo al subrogado penal y cada uno de los colaboradores tomaba el proceso y proyectaba o sustanciaban la decisión, incluyendo el suscrito. No me limitaba simplemente a revisar los proyectos, sino que también proyectaba las decisiones. Fuera de esos procesos también se revisaban las tutelas que se distribuían por turnos y también manejaban incidentes de desacato.

La decisión que conllevó al tema de la queja disciplinaria: Se trataba de un proceso donde el condenado estaba en establecimiento carcelario Coiba de Ibagué por tentativa de homicidio y porte ilegal de armas, ese proyecto lo sustanció el oficial mayor, Diego Fernando Lozano, decisión del 05/08/2019, allí ese privado de la libertad había solicitado la prisión domiciliaria del art. 38G del código penal cuyos requisitos son objetivos, que la persona lleve la mitad de la pena tanto en detención física como el reconocimiento de redención de pena por trabajo o estudio, si cumplía ese primer presupuesto habilitaba los siguiente requisitos, que la conducta punible no esté excluida en el art. 38G, lo que se entró a revisar pues que estuvieran excluidos, si no estaba excluido es revisar el requisito del arraigo.

²⁴ Documento 059 Expediente Digital.

Radicado 73001-11-02-002-2020-00559-00
Disciplinable: Santiago Herrán Barrios
Cargo: ExJuez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

Una vez revisados dichos requisitos, los colaboradores cuando se trataba de dar subrogados me consultaban las características del proceso en particular. Allí el sustanciador se basa en la sentencia y en la parte resolutive se indicaba que fue condenado por las conductas de tentativa de homicidio y porte ilegal de armas y allí en uno de los numerales se indicaba que se negaba la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dentro de la parte resolutive de la sentencia condenatoria se le concedió la prisión domiciliaria a una coprocesada, de la manera en que estaba esa parte resolutive fue la que generó la confianza de que no había ninguna prohibición expresa frente al otorgamiento de algún subrogado penal, verbigracia la ley 1121 de 2011 delitos de terrorismo o de extorción o no indicaba allí cuando se trata de delitos de homicidio, lesiones, delitos sexuales víctimas menores de edad, allí no se advierte en la parte resolutive de esa sentencia, no se indica que esa prohibición o negativa de esos subrogados penales obedecía a la prohibición expresa de los artículos 199 de la ley 1098/2006, tampoco se indicaba allí que la víctima fuera un menor de edad, y se trataba de una sentencia fruto de un preacuerdo.

Esas particularidades generaron la confianza de que había que acudir a los presupuestos del art. 38G del código penal. De ahí que el sustanciador no advirtió eso dentro de la sentencia, me lo documentó así y no le vi dificultad alguna, ni el sustanciador ni el suscrito que en ese caso en particular la víctima se trataba de un adolescente, porque tengo claro de que cuando se trata de personas procesadas o condenadas por esos delitos del art. 199 de la ley 098/2006 no procede subrogado alguno porque se trata de una norma especial.

Las 8 horas laborales eran insuficientes para tratar de darle cumplimiento a la mayoría de solicitudes que implicaba que desde el juez en adelante se llegara sobre las 7am al juzgado, que se almorzara en el despacho para continuar hasta tipo 7 a 8pm en el despacho y se llevaban procesos a casa para continuarlos. Todo ello para cubrir lo más urgente, como todo lo que es en ejecución de penas y ello era insuficiente, ese ritmo de trabajo que en el suscrito se desarrollara estrés, insomnio, que tuviera que ser atendido en urgencias y la condición de hipertensión bordeando más de 160 puntos, fui medicado.

Fue un cúmulo de circunstancias que me genero la hipertensión, que fui diagnosticado con apnea del sueño, medicado inclusive con amitriptilina para poder conciliar el sueño y que pudiese tener tranquilidad, eso sin duda lo lleva a uno a límites de trabajo extenuantes.

No todos los procesos se sustancian igual y en el caso particular de la domiciliaria, en principio parecía un caso no complicado porque eran delitos no excluidos del art. 38G porque según cuentas ya había cumplido más de la mitad de la pena y porque no se advirtió en a la prohibición de la Ley 1098.

Quiero que el magistrado entienda que no fue una decisión caprichosa, arbitraria de dejadez o injuria de mi parte, no lo estimo así, la carga era apremiante y es claro que cuando hay tantos procesos a cargo de un juzgado el riesgo es mayor en que haya imprecisiones, desatenciones. En este caso el sustanciador, el tiempo era muy limitado para revisar un proceso también quiero que tenga en cuenta lo siguiente, hay juzgados de otras especialidades que quizá tengan 100 procesos o menos quizás al revisar un proceso pueden tener mayor tiempo para revisarlos, con

cierta tranquilidad y sobre esa base proferir la decisión a que de lugar. Pero si se mira con un juzgado de 2500 procesos, los tiempos son muy limitados para revisar el deber ser de un proceso y hasta que no se revise desde la caratula en adelante pueda proferir decisiones correctas en cualquier proceso y ello no significa que haya tomado decisiones a la ligera a lo largo de mi trasegar allí en el juzgado 6to quiero significar que el riesgo era mayor por la cantidad de procesos. Además, que los colaboradores del juzgado son personas comprometidas serias honestas con tiempo al interior de la rama judicial y que lo habían hecho muy bien y lo siguen haciendo muy bien, Diego Fernando el sustanciador una persona joven que había iniciado su judicatura ante la sala penal del distrito judicial de Ibagué. Que había fungido como escribiente, sustanciador en otro juzgado que llegó allí y hacia bien la tarea, era una persona entre sus valores honesta, aplicada, disciplinada y criterio jurídico que es lo que se necesita en el grupo de trabajo. Ello también generaba confianza de que las decisiones eran ajustadas a derecho y en muy pocas ocasiones uno le decía al colaborador que cambiara el criterio”.

Por su parte el ministerio público representada por la Dra. Alba Cristina Morales, en su intervención le preguntó al disciplinable si conocía las circunstancias en que se le había concedido la prisión domiciliaria a una de las co-procesadas, en el que explicó que la sentencia fue producto de un preacuerdo que de entrada valga decir está prohibido cuando se trata de delitos cometido contra menores de edad.

También le preguntó si la celebración de ese preacuerdo podía incrementar el equivoco en que él incurrió, a lo que le manifestó sin dubitación alguna que si, porque su análisis jurídico partió de la basa que la Ley 1098 prohíbe expresamente el otorgamiento de subrogados/preacuerdos en tratándose de víctimas delitos sexuales, homicidios y lesiones, entonces eso también generó la confianza de que aquí no había esa limitante.

Igualmente, ante la pregunta de la Procuradora en la que se indagó acerca de si durante el periodo en que se produjo la decisión cuestionada, realizaban también dentro de las funciones que tenía el Juez, realizar las visitas carcelarias, respondiendo con un sí rotundo, dado que las obligaciones del Código Penitenciario Carcelario, que por lo menos una vez al mes debe el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, realizar la visita a los establecimientos carcelarios.

Señaló que su decisión no fue recurrida, por el procurador delegado para el asunto penal, es decir que no hubo mención alguna de estar incurriendo el operador judicial en alguna decisión equivocada o imprecisa. Además, que, revisadas las condiciones para otorgar la prisión domiciliaria, el condenado radicó su caución ello dio lugar a que se materializara la prisión domiciliaría, el dispuso que se cumpliría en la ciudad de Bogotá, allí se trasladó y allí fue donde un juez homólogo ante solicitud de libertad condicional consideró que no era viable y revocó la domiciliaria.

Finalmente agregó s que la prisión domiciliaria es también privación de la libertad es decir que aquí no hubo un daño efectivo ante la administración de justicia porque esa persona seguía bajo sujeción del estado en su domicilio privada de la libertad y no hubo necesidad cuando el juzgado de ejecución de pena dispuso la revocatoria de esa domiciliaria de ordenar captura, según se lee en consulta de procesos, solo se dispuso el traslado y esta persona no estuvo en libertad.

TESTIMONIALES: Hechas las prevenciones legales, expuestos los generales de ley y bajo la gravedad de juramento los declarantes expusieron:

CARLOS HUMBERTO PARRALES²⁵: actualmente es jurídico del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, aunque su propiedad la tiene en el Juzgado Séptimo homólogo, quién señaló que laboró como asistente jurídico hasta el año 2020 en el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, comentó que él junto con otro oficial mayor, eran las personas encargadas de proyectar los autos interlocutorios, estar atentos a las acciones constitucionales. Agregó que para la época de los hechos la congestión judicial era elevada, y que en promedio el despacho tenía entre 2000 y 2500 expediente, destacando que hoy en día debido a las medidas adoptadas para descongestionar, aproximadamente cada despacho cuenta con 1600 procesos.

Resaltó el que doctor Santiago Herrán Barrios, fue una persona muy comprometida con el despacho y que también proyectaba decisiones con las mismas metas establecidas a los oficiales mayores de la unidad judicial. Explicó que la asistente administrativa no tenía funciones jurídicas, dado que solo se encargaba de registrar las peticiones que llegaban al despacho, ubicarlas cronológicamente.

En su declaración manifestó que era tanta la carga laboral del despacho que era necesario trabajar horas extras para cumplir con las metas del despacho. Señaló que durante el tiempo que estuvo en el despacho no recibieron apoyo para lograr su descongestión.

También llama la atención a esta sala que en la declaración juramentada se indicó que el aquí disciplinable realizaba reuniones periódicas con sus empleados para hacer seguimiento al cumplimiento de metas e intercambiar jurisprudencia reciente.

Explicó que las decisiones se pasaban en borrador al titular del despacho, quién realizaba la decisión y en el caso de tener que realizar alguna modificación lo debatían, inclusive en varias oportunidades el titular del despacho las modificaba y llamaba al empleado encargado de proyectarla a fin de enterarlo de los errores cometidos. Concluyó su intervención señalando que, el doctor Santiago Herrán Barrios en varias oportunidades se le vio decaído por temas de salud, comentando que el estrés por carga laboral era una constante en esos despachos judiciales.

DIEGO FERNANDO LOZANO OYOLA:²⁶ bajo la gravedad de juramento rindió declaración juramentada en la que señaló que fungió como sustanciador/oficial mayor en el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, caracterizándose estos por padecer el flagelo de la congestión judicial dijo que del total del procesos que tenía el despacho, aproximadamente 1200 carpetas eran con preso. Coincidió su declaración con lo manifestado por su compañero de la época al manifestar que cada uno tenía una meta mensual de proyectar 100 decisiones interlocutorias, tarea que de la misma manera desempeñaba el Juez. Comentó que tal y como le sucede actualmente, para la época de los hechos debían trabajar horas extras

²⁵ Documento 079 Expediente Digital.

²⁶ Documento 083 Expediente Digital.

y fines de semana para tratar de estar en la medida de las posibilidades al día en el despacho o poder dar cumplimiento a las metas señaladas por el Juez.

LUZ MOSQUERA LOZADA:²⁷ Manifestó bajo la gravedad del juramento que laboró en el juzgado en el cargo de asistente administrativo. Indicó que cuando el doctor Santiago Herrán Barrios asumió la titularidad del despacho, se encontraba bastante congestionado esa unidad judicial. Tuvo conocimiento de los problemas de salud y de su deterioro pero pese a esta situación siempre mantuvo un buen desempeño como Juez, dirigió el despacho en términos de cordialidad. Indicó que los demás compañeros de trabajo (oficiales mayores) eran comprometidos con su trabajo y trabajaban con el propósito de reducir la mora judicial.

VI. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Fueron presentados por el disciplinable a través de su apoderado de confianza el Dr. Yeison Alfonso Moreno Bernal el 13 de marzo de 2024, en los que afirma se probó en fase de juzgamiento una causal eximente de responsabilidad disciplinaria cuya materialización desconfigura la categoría dogmática de la culpabilidad desvirtuando la culpa grave con la que fue calificada la conducta del disciplinable, de conformidad con lo señalado en la Ley disciplinaria que establece como causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realiza “*con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria*” señalando que:

“Lo primero que la defensa procede a explicar es que “el error” no es lo mismo que la ignorancia, habida cuenta la ignorancia debe entenderse como aquella ausencia de conocimiento, mientras que el error es la aprehensión del conocimiento, pero equivocado, es decir, tener el conocimiento errado, el que no se debía tener.”

En el asunto objeto de la presente actuación disciplinaria señala el apoderado del disciplinable configurarse el error de hecho bajo el entendido que este recae sobre aspectos fácticos, circunstancias que rodearon la conducta cometida, indicando que, en la causa penal que motivó la compulsión de copias no procedía el subrogado penal de prisión domiciliaria, es decir se profirió una orden judicial equivocada.

En palabras del Honorable Consejo de Estado, se necesita que el “disciplinado tenga la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, y adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que este se realizó”. (Rad. No. 11001-03-25-000-2012-00888-99 (2728-12), 2014).

“Descendiendo al caso en concreto, de entrada, se aclara que el auto Auto No. 1645 de fecha 05 de agosto de 2019, cuestionado por la Comisión Seccional de Disciplina, no alberga argumento alguno referente a la omisión de aplicar la norma restrictiva del artículo 199 numeral 8 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, toda vez que el empleado judicial que proyectó la decisión y el señor Juez que la revisó

²⁷ Documento 085 Expediente Digital.

y aprobó, no advirtieron la minoría de edad de la víctima del delito cometido por el señor Gildardo Obregón Moreno, pues de lo contrario habrían negado la prisión domiciliaria.”

Entonces, que quede claro, la omisión según la cual en el Auto 1645 no se hizo referencia a la prohibición antes anotada, no significa “ignorancia” del servidor judicial, es decir, no existió desconocimiento de la norma jurídica – como se asegura en el auto de cargos, sino que pasó desapercibida la edad del menor víctima del delito de homicidio tentado, debido a las razones expuestas en la versión libre rendida en audiencia del 22 de agosto del año 2022, así:

El disciplinable puso de presente que en la parte resolutive donde se condenó al señor Obregón y donde se señaló cual fue el delito cometido, negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, sin embargo, a una co-procesada si le concedieron prisión domiciliaria, sin embargo, en la referida parte resolutive no se señaló expresamente los subrogados negados, el hecho que la víctima era un menor de edad ni que la sentencia fue producto de un preacuerdo.

Afirmó que así se lo comunicó verbalmente el Oficial Mayor y no le vio ninguna dificultad, pues no se advertía la existencia de prohibición alguna para otorgar el subrogado, todo ello lo cual generó la confianza y la tranquilidad para conceder el beneficio penal, y por eso solamente se acudió a estudiar los requisitos del artículo 38G del Código Penal, pues no reposaba alusión alguna a la prohibición expresa del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y tampoco se decía que la víctima era un menor de edad.”

Por otro lado, ante las preguntas realizadas por la Procuradora Dra. Alba Cristina Morales Lozano, sobre si la celebración del preacuerdo incrementó el inequívoco en el que incurrió el juez, señaló que sí le generó confianza que la sentencia fue producto de un preacuerdo, dado que los preacuerdos están prohibidos cuando se trata de menores de edad de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1089 de 2006.

De igual manera, ante el preguntado de la distinguida Procuradora Dra Alba Cristina Morales, indicó el señor Juez que una vez al mes realizaba visitas a establecimientos carcelarios, pues el Código Penitenciario y Carcelario así lo ordena, lo cual también demanda tiempo, pues era un día que el Juez estaba por fuera del despacho.

Asimismo, nuevamente ante el preguntado de la señora Procuradora, el Juez manifestó que la decisión no fue recurrida por la Procuraduría, a pesar de que los Procuradores son muy acuciosos, pues cuando cometían imprecisiones en algunos asuntos ellos lo ponían de presente mediante el recurso de reposición, pero en este caso no sucedió.

Sostuvo que el condenado radicó la caución que exige la ley, y sentó su domicilio en Bogotá y allí se materializó el beneficio de la prisión domiciliaria, ciudad en donde pidió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se la negaron y además revocaron la prisión domiciliaria y ordenaron continuar la pena intramural, con la compulsas de copias, por las razones ya anotadas.

Radicado 73001-11-02-002-2020-00559-00

Disciplinable: Santiago Herrán Barrios

Cargo: ExJuez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Sentencia Absolutoria

Enfatizó los errores de la sentencia condenatoria que lo hicieron cometer el error, pero aunado a lo anterior, en la alta carga laboral suficientemente demostrada en fase de investigación, situación que generó un trabajo extra en el despacho y consecuentemente algunos percances en su salud.

Acreditó que un año antes de proferir la decisión en la que concedió la prisión domiciliaria al señor Obregón, le solicitó a la Doctora Angela Stella Duarte Gutiérrez Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura, la creación de medidas de descongestión.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, 23 de octubre de 2018

Oficio N° 1517

Doctora

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ

Magistrada

Consejo Seccional de la Judicatura

Ciudad



Asunto: solicitud creación de medidas de descongestión

Apreciada Dra. Ángela Stella:

Reciba un cordial saludo, de la manera más atenta me permito poner en su conocimiento la situación por la que atraviesa este Juzgado, al corte del 30 de septiembre del año en curso, este Estrado Judicial cerro con 2480 expedientes, 1242 personas privadas de la libertad y 923 peticiones por pendientes por resolver.

En virtud de lo anterior le ruego adelantar sus buenos oficios en pro de acceder a la aprobación de medidas de descongestión para este Juzgado, las cuales pueden consistir en alguna de las siguientes opciones:

- ✓ medidas transitorias de descongestión (creación de cargos)
- ✓ ampliación de la planta de personal creando un cargo de oficial mayor
- ✓ la creación de un Juzgado nuevo para esta especialidad

Esta solicitud la realizo respetada Doctora Ángela Stella, teniendo en cuenta que la planta de personal con que cuenta este Despacho, es insuficiente para la demanda de las tareas que se deben ejecutar, para lograr el objetivo de prestar un servicio público de

Y para el 5 de febrero del año 2019, nuevamente ofició al Consejo Superior de la Judicatura, solicitando la respuesta al requerimiento de medidas de descongestión:

Radicado 73001-11-02-002-2020-00559-00

Disciplinable: Santiago Herrán Barrios

Cargo: ExJuez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Sentencia Absolutoria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico

UDAEO19-169

Bogotá, D. C., 5 de febrero de 2019

Doctor

SANTIAGO HERRAN BARRIOS

Juez 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Carrera 2 No 8-90 oficina 901 Palacio de Justicia

Teléfono 2612800

Email jd@comsiba@condoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué (T)

CSA ERM IBAQUE
SECRETARIA GOBERNACIONAL
08 FEB 2019
FOLIOS 1 UN.
NI JUZG.

Asunto: "Respuesta a solicitud de creación medidas de descongestión."

Respetado doctor Herrán:

En atención a su oficio de fecha 23 de octubre de 2018, allegado el 29 de enero de 2019, donde solicita medidas de descongestión para ese despacho y cargos permanentes, me permito informar que en consideración a la reducción de recursos por parte del Gobierno Nacional para la creación de medidas de descongestión en la vigencia fiscal del año 2019, la cual se disminuyó aproximadamente en un 39% a comparación del año anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA19-11192 del 25 de enero de 2019, en el cual se aplicó la metodología de matriz de prioridades donde se tiene en cuenta como prioridad 1 aquellos despachos judiciales que presenten alto nivel de inventarios y mayor egreso efectivo, para adoptar decisiones en los casos identificados como más urgentes.

Por tal motivo, se dispuso en el referido Acuerdo, numeral 4 literal e del artículo 2, la creación transitoria de un (1) cargo de asistente administrativo grado 6, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

No obstante, conscientes de las necesidades existentes en la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura continúa gestionando ante el Gobierno Nacional la adición de recursos para atenderlas. Una vez se cuente con la disponibilidad presupuestal se estudiará el requerimiento planteado.

Respecto a la creación de cargos permanentes, me permito manifestar que en el corto plazo no es posible atender de manera favorable su petición, debido a que no se cuenta con los recursos presupuestales necesarios, pese a la solicitud elevada por el Consejo Superior de la Judicatura al Gobierno Nacional en el anteproyecto de presupuesto del año 2019, donde se reiteró la necesidad de contar con mayores recursos para la creación de cargos permanentes en las diferentes jurisdicciones y especialidades.

Cabe informar que para el año 2019 solamente existían seis (6) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la ciudad de Ibagué, y fue a partir del año 2021, 2022 y 2023 que se crearon otros juzgados de esa especialidad, siendo en la actualidad once (11) despachos judiciales, lo que demuestra que sin duda era necesario la creación de otros despachos judiciales para ser un poco más manejable esa carga laboral; además, fíjense, prácticamente se duplicó el número de Juzgados hoy en día, lo que significa la imperiosa necesidad de más despachos judiciales para enfrentar el número considerable de procesos cargo de esas unidades judiciales.

Se realza que la excusa indicada en la versión libre conforme a la cual la carga laboral abrumadora fue una de las causas para cometer el consabido error, también cuenta con el debido fundamento probatorio, considerando que el testigo Diego Fernando Lozano Oyola – Oficial Mayor, en su declaración del 11 de julio de 2023 aseguró que él fue el empleado judicial que hizo el estudio y proyectó el auto del 05 de agosto de 2019, y atribuye el error allí cometido a la alta carga laboral que impide escuchar audios o leer la totalidad de la sentencia pues normalmente son de 30, 40, 50 páginas, y debía cumplir la meta de sacar diariamente mínimo 5 providencias él y otras 5 el Asistente Jurídico.

En conclusión, el error cometido a causa de la congestión laboral es invencible, habida consideración el doctor Santiago Herrán hizo lo humanamente posible para evitarlo y no se logró, lo cual se traduce en que para el año 2019 solicitó sin éxito las medidas necesarias para descongestionar el despacho judicial, además de que con los empleados del Juzgado laboraron por fuera del horario laboral – entre 12 y 14 horas al día, inclusive los fines de semana, llevar trabajo para la casa, cuyas exigentes jornadas de trabajo aumentaron ostensiblemente la producción del Juzgado – según se aprecia en la información estadística, pero que finalmente terminaron por afectar la salud mental y física del doctor Santiago Herrán.

En el evento contrario, es decir, en condiciones normales de trabajo, seguramente no se habría cometido tal error, puesto que sin la existencia de una carga excesiva de trabajo, el Oficial Mayor y el señor Juez probablemente podían revisar la solicitud de la medida sustitutiva con el tiempo suficiente y ahondar en el estudio de la sentencia condenatoria y demás documentos obrantes en el expediente penal, para advertir sin un mayor esfuerzo que la víctima del delito era una menor de edad, y con base en ello, negar la prisión domiciliaria. Así lo afirmó el testigo Diego Fernando Lozano Oyola – Oficial Mayor, quien en declaración del 11 de julio de 2023 manifestó que en condiciones normales de trabajo ese subrogado penal se habría negado.

Por último, se indicó que el doctor Santiago Herrán Barrios actuó con la sincera convicción de no estar cometiendo ninguna equivocación, es decir que, actuó de buena fe y con confianza legítima.

Para demostrar la anterior postura, nuevamente acudimos a los argumentos exculpatorios narrados en la versión libre rendida el 22 de agosto de 2022 por el doctor Santiago Herrán Barrios, donde expresó que el Oficial Mayor Diego Fernando Lozano Oyola proyectó la decisión cuestionada del 5 de agosto de 2019; asimismo informó que confiaba plenamente en los sustanciadores quienes son personas serias, honestas, y llevaban tiempo al interior de la rama judicial, y con buen criterio jurídico, y en el caso de Diego Fernando él venía de escribiente y sustanciador de otros juzgados de ejecución de penas, muy comprometido con su labor, muy pocas veces tuvo que decirles que cambiaran de criterio en una decisión, pues normalmente eran acertados y eso le dio confianza al doctor Santiago Herrán.

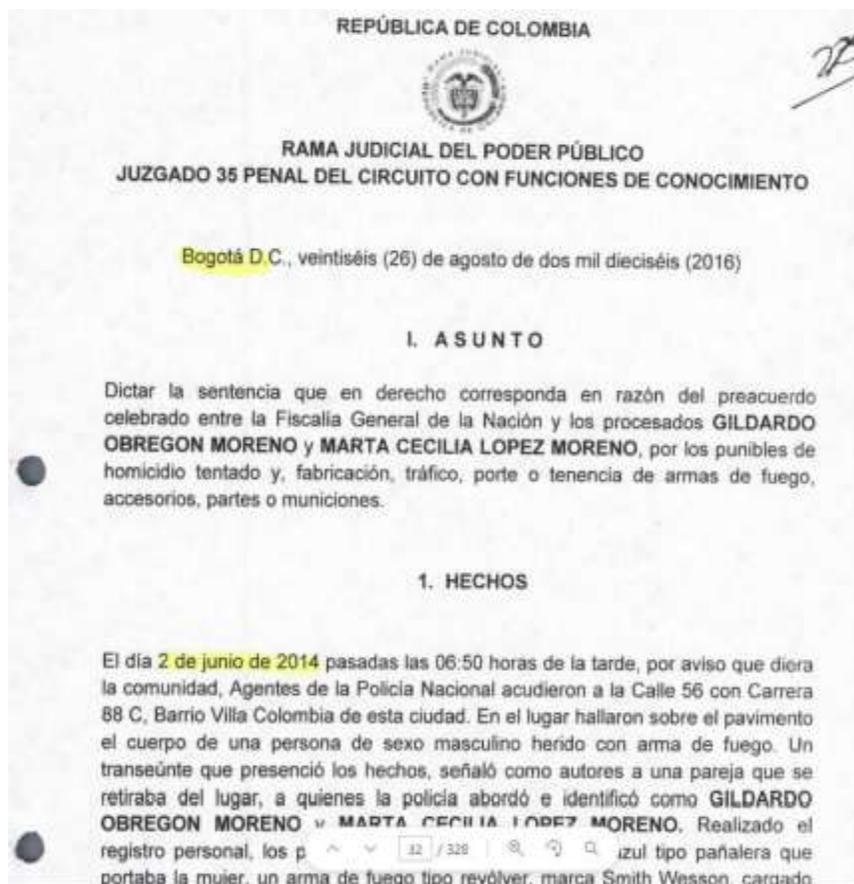
(...)

En consecuencia, no existía motivo alguno para que el señor Juez desconfiara de los proyectos redactados por su Oficial Mayor, pues no advirtió algún ánimo perverso o de corrupción para conceder el ya sabido improcedente subrogado penal, de lo cual se colige que el señor Juez actuó conforme a los postulados de la Buena Fe.

(...)

Frente a estas afirmaciones del doctor Santiago Herrán tenemos que son totalmente ciertas, pues la sentencia condenatoria en el caso del señor Gildardo Obregón efectivamente fue producto de un preacuerdo (ver archivo pdf 015 folio 32 en adelante,

expte disciplinario), el cual está prohibido por el artículo 199 numeral 7º de la Ley 1098 de 2006, lo cual le generó confianza en que la decisión de otorgar el beneficio penal era acertado, además de que el Oficial Mayor precisó en su testimonio que al momento de que verbalmente le informó al Juez sobre la decisión que perseguía resolver la petición de prisión domiciliaria del señor Obregón, puso de relieve que al percatarse que la sentencia fue producto de un preacuerdo, despejó en él las prevenciones sobre la existencia de alguna prohibición, pues, dice, ya hubo un control de legalidad por el juez de instancia que avaló el preacuerdo.”



La conducta reprochada al enjuiciado podría constituir eventualmente una culpa leve (no es sancionable conforme art. 29 inciso 3 Ley 1952 de 2019) inherente a la conducta humana, esta última que no es infalible, y precisamente es esa una de las características que nos convierte en seres humanos: la comisión de errores, y en este evento considera esta defensa que estamos frente a un error tolerable, no sancionable, precisamente por la configuración de la causal eximente de responsabilidad.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Pasa el presente asunto al despacho del Magistrado Alberto Vergara Molano, como quiera que en etapa de instrucción conoció el Magistrado Carlos Fernando Cortés Reyes del despacho 002.

2. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura²⁸.

3. DEL CASO CONCRETO

Se centra la decisión en la compulsión de copias en la decisión adoptada por el doctor Santiago Herrán Barrios quien fungía como titular del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante Auto No. 1645 de fecha 05 de agosto de 2019, por medio de la cual otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión a favor del señor Gildardo Obregón Moreno dentro del proceso penal con radicado No. 11001-60-00-019-2014-08130-00 NI 31916 hechos por los cuales se le elevó carga imputativa al funcionario judicial, por la presunta inobservancia del deber contenido en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al no dar aplicación a la restricción legal establecida en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, incurriendo en falta disciplinaria **GRAVE** conforme lo dispuesto en el artículo 34 ibidem, conducta con la que presuntamente desconoció los deberes contemplados en el numeral 6 del artículo 139 y en el artículo 162 de la Ley 906 de 2004 y en la que se habría incurrido en la modalidad de **CULPA GRAVE**.

Conforme a la prueba documental allegada, la inspección al proceso penal en el que se condenó al señor Gildardo Obregón Moreno y testimonial allegada a la encuadernación no puede desconocer la Sala que efecto en el Auto No. 1645 dentro del proceso con radicación radicado No. 11001-60-00-019-2014-08130-00 NI 31916 en el que fue condenado el señor Gildardo Obregón Moreno, se concedió el subrogado de prisión domiciliaria contrariando lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por tratarse de un víctima menor de edad.

Pese a lo anterior, en etapa de juicio quedó suficientemente acreditada la causal de exoneración de responsabilidad disciplinaria, al haber obrado el doctor Santiago Herrán

²⁸ Art. 60. COMPETENCIA DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.
2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados.

Barrios, pues no se cumplen todos los presupuestos de la falta disciplinaria, pues logró desarticularse la categoría dogmática de la culpabilidad con la que fue calificada la falta en su aspecto subjetivo, pues como bien se sabe la responsabilidad objetiva está proscrita en el campo del derecho disciplinaria, lo que significa que no se puede imponer una sanción por el resultado de una conducta, dado que es imperioso determinar la finalidad bien sea dolosa o culposa del comportamiento investigado por el operador disciplinario.

En materia disciplinaria está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, como lo señala el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019 que señala:

ARTÍCULO 10. CULPABILIDAD. *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

Como quedara consignado en el pliego de cargos, la conducta endosada al funcionario judicial, fue realizada con culpa grave, culpa que en términos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se definió como;

la «infracción al deber objetivo de cuidado que el disciplinado debió prever o, de haberlo previsto, confió en poder evitarla»²⁹³⁰,

Ahora bien, como se advierte en la valoración probatoria, el disciplinable actuó con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria, error que en palabras del Honorable Consejo de Estado no era humanamente superable dadas las condiciones en las que se profirió la providencia objeto de la compulsión de copias.

Efectivamente en el plenario reposan las pruebas en las que se demuestra en primer lugar un error que nace desde la sentencia por medio de la cual fue condenado el señor Obregón, dado que esta fue producto de un preacuerdo que está prohibido en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y al advertirse en la parte inicial de la sentencia esta situación, evidentemente hizo incurrir en error al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dado que esos preacuerdos están prohibidos cuando menores de edad son víctimas de delitos de homicidio. Es decir que el Juez de conocimiento al haber validado el preacuerdo, le estaba imprimiendo legalidad a la sentencia que lo condenó, y como bien lo señaló el apoderado del encartado en los alegatos de conclusión, en el inicio de la providencia no se hizo alusión a que se trataba de una víctima menor de edad. Otra circunstancia que indujo a error al empleado encargado de proyectar la decisión fue que a una de las co-procesadas si le concedieron prisión domiciliaria, pero en esa parte resolutoria nunca se señaló que se trataba de una víctima menor de edad.

Aunado a lo anterior, una vez el disciplinado otorgó el beneficio de prisión domiciliaria al señor Obregón, la Procuraduría no recurrió esta decisión, por lo que el Juez ciertamente estaba convencido que su decisión no constituía falta disciplinaria. Como se indicó con anterioridad, el oficial mayor encargado de proyectar la decisión no advirtió esta situación, por lo que procedió a evaluar si el condenado cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 38B del Código Penal para otorgar el subrogado, siendo así que el señor Obregón procedió a radicar

²⁹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia del 10 de marzo de 2021, radicación n.º 66001-11-02-001-2018-00475-01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³⁰ Esta noción de culpa resulta de aplicar el artículo 23 del Código Penal en virtud del fenómeno de la integración normativa a que se refiere el artículo 16 de la ley 1123 de 2007.

Radicado 73001-11-02-002-2020-00559-00

Disciplinable: Santiago Herrán Barrios

Cargo: ExJuez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Sentencia Absolutoria

la caución que exige la Ley, sentó su domicilio en Bogotá y fue justamente allí donde se materializó el beneficio a él otorgado.

Ahora bien, las circunstancias que además rodearon la situación que generó la compulsión de copias, dan cuenta de una gran congestión en el despacho que el disciplinable regentó, acreditándose una carga laboral de aproximadamente 2500 procesos de los cuales alrededor de 1300 se trataban de personas privadas de la libertad, por lo que la jornada ordinaria laboral no era suficiente para atender los requerimientos de los usuarios de la administración de justicia, el titular del despacho debía además realizar visitas a establecimientos carcelarios, e inclusive proyectaba la misma cantidad de providencias asignadas a sus dos sustanciadores, es decir, que cada uno estudiaba y proyectaba 100 decisiones interlocutorias al mes.

Frente a los procesos y peticiones que se encontraban pendientes por resolver con corte al año 2018 y 1029 se tiene que:

De consultar en el SIERJU, Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial, la estadística reportada al cierre de los años 2018 y 2019, se puede extraer la siguiente información:

AÑO	PROCESOS	PETICIONES PENDIENTES POR RESOLVER	PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD
31-dic-18	2569	1002	1166
31-dic-19	2640	419	1418

Pese a los diferentes esfuerzos desplegados por el Dr. Santiago Herrán, no fue posible obtener una medida de descongestión por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, sin embargo no pasa desapercibido para esta sala que a partir del año 2021 se crearon otros juzgados de la misma especialidad, existiendo en la actualidad 11 despachos judiciales, quedando más que demostrado que era evidente la necesidad de la creación de esos despachos porque la carga laboral era sencillamente abrumadora, situación que imposibilitó al entonces titular del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, revisar el expediente completo para así advertir si dentro de los documentos que hacían parte íntegra de él evidenciaba que la víctima era un menor de edad, por lo que cobra aún más fuerza la teoría del error invencible en el presente asunto, habida consideración que el disciplinable hizo lo humanamente posible para evitarlo pero aún así no lo logró, pues como ya se indicó en condiciones normales de trabajo claramente podían revisar con detenimiento la medida sustitutiva y advertir que la víctima era un menor de edad.

De acuerdo a las afirmaciones del doctor Diego Fernando Lozano Oyola, quién expresó que por cuestiones de tiempo no revisó los audios y que esto lo hacía cuando era estrictamente necesario, pero como ya se indicó al inicio de la sentencia se indicó que se trataba de un preacuerdo con la Fiscalía, por lo que de entrada se concluyó que no se trataba de una víctima menor de edad, porque en caso tal no procede esta figura, él se remitió a la parte resolutoria de la sentencia despejando así las prevenciones sobre la existencia de alguna prohibición, tal y como lo señaló la defensa del disciplinable al manifestar que:

“La defensa reitera que la BUENA FE SE PRESUME en tanto LA MALA FE DEBE SER DEMOSTRADA, lo cual tiene sustento en el artículo 83 de la Constitución Política y en la sentencia del C-1194 de 2008 de la Corte Constitucional, entre otras, de donde se colige que le asiste razón a la defensa que en esta causa disciplinaria en cuanto está acreditado que la conducta del doctor Santiago Herrán barrios está revestida de BUENA FE, y ante la presencia de la desarrollada causal de exclusión de responsabilidad, la CULPA GRAVE con que fue calificada la falta endilgada no tiene cabida, y de esa

manera se desestructura la falta grave que se reprochó en la formulación de cargos.

Esa confianza legítima es la que resulta de utilidad para repetir la aclaración conforme a la cual el señor Juez, al aprobar y firmar el Auto del 05 de agosto de 2019, no lo hizo por ignorancia, sino por error, pues, como él mismo lo aseveró en la versión libre, la prohibición del artículo 199 numeral 8 de la Ley de Infancia y Adolescencia, es bastante clara, y lo realmente acontecido obedeció a un “error invencible”, según se explicó en párrafos anteriores. Lo anterior para reiterar la justificación conforme a la cual dicho Auto no contiene ninguna apreciación frente a la mencionada norma restrictiva, considerando que, se recalca, no se advirtió “por error” la edad de la víctima del delito, toda vez que, en el evento de advertirla, el subrogado se había negado, conforme lo ratificó en su testimonio el Oficial Mayor Diego Fernando Lozano Oyola.”

Así las cosas, para la Sala son de recibo las exculpaciones presentadas por el investigado, habida cuenta de estar todas y cada una de ellas soportadas con prueba documental y testimonial; por lo que esta Sala ha de acoger tales planteamientos expuestos, se itera, por estar soportados no solo en las pruebas allegadas, cardumen probatorio que fuera analizado en líneas anteriores.

Así las cosas, se advierte que no se encuentran demostrados los requisitos para la configuración de la falta disciplinaria, por lo que la sentencia que habrá de proferirse será de carácter ABSOLUTORIO.

Por lo expuesto, la Sala de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER al doctor **SANTIAGO HERRÁN BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.221.554, en su condición de Ex Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué de los cargos formulados por la presunta inobservancia del deber contenido en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al no dar aplicación a la restricción legal establecida en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, incurriendo en falta disciplinaria **GRAVE** conforme lo dispuesto en el artículo 34 ibidem, conducta con la que presuntamente desconoció los deberes contemplados en el numeral 6 del artículo 139 y en el artículo 162 de la Ley 906 de 2004 y en la que se habría incurrido en la modalidad de **CULPA GRAVE** de conformidad con las motivaciones plasmadas en esta sentencia.

SEGUNDO. Efectuar las comunicaciones y notificaciones judiciales a que haya lugar, advirtiendo que contra esta decisión procede el **RECURSO DE APELACIÓN**.

TERCERO: ORDENAR que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, una vez en firme, se **archive** en forma definitiva el expediente, previas las constancias correspondientes.

Radicado 73001-11-02-002-2020-00559-00

Disciplinable: Santiago Herrán Barrios

Cargo: ExJuez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Sentencia Absolutoria

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7c90dc2aa234f471c4fb17fe141801f6b0f94f7cb05b63feb7cc447f0dc68d**

Documento generado en 06/06/2024 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>